



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0002-2018-CC/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO1-CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2018

VISTOS

La demanda de conflicto competencial de fecha 11 de abril 2018, interpuesta por la procuradora pública a cargo del sector Justicia en representación del Poder Ejecutivo, en contra del Poder Judicial; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme con lo establecido en el artículo 202, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente, a través del proceso competencial, para conocer los conflictos de competencias o de atribuciones que esta asigna a los poderes del Estado, los órganos constitucionales, y los gobiernos regionales y municipales.
2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que para que se configure un conflicto competencial se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo.
3. El primero de ellos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Al respecto, artículo 109 del Código Procesal Constitucional reconoce legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales.
Sierra
4. En este sentido, el conflicto puede oponer (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.
5. El mencionado artículo, además, establece que las entidades estatales en conflicto deben actuar en el proceso a través de sus representantes.
6. En el caso de autos se advierte que el Poder Ejecutivo cuenta con legitimidad activa para interponer demanda competencial contra el Poder Judicial. Asimismo, se tiene que la demanda ha sido interpuesta por la Procuradora Pública del Ministerio del Interior, que es el sector al que el Poder Ejecutivo designó para la presentación de la demanda

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0002-2018-CC/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO1-CALIFICACIÓN

en el acuerdo del 6 de diciembre de 2017, cumpliéndose el elemento subjetivo requerido.

7. El segundo de los elementos aludidos, de carácter objetivo, está referido a la naturaleza del conflicto, la cual deberá tener dimensión constitucional; es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas.
8. En el presente caso la procuradora pública a cargo del Sector Interior interpone demanda de conflicto competencial contra el Poder Judicial, solicitando que este Tribunal:
 - (i) Reafirme que es atribución del Poder Ejecutivo establecer y fijar los cuadros de personal en la Policía Nacional del Perú (PNP).
 - (ii) Determine que no es atribución del Poder Judicial modificar los “cuadros de personal” de la PNP al ordenar la reincorporación del personal policial a través de sentencias o medidas cautelares que declaran la nulidad de los actos administrativos emitidos por el Poder Ejecutivo, en las que disponía pases la situación de retiro por causal de “renovación de cuadros”.
 - (iii) Reafirme que es atribución del Poder ejecutivo otorgar ascensos del personal de la PNP.
 - (iv) Determine que no es atribución del Poder Judicial emitir sentencias ordenando el ascenso de personal policial solo por el transcurso del tiempo.
 - (v) Determine que no es atribución del Poder Judicial emitir requerimientos judiciales en etapa de ejecución de sentencia otorgando derechos o beneficios por el solo transcurso del tiempo, y que tal personal no ostentaba al momento de pasar a la situación de retiro, pues con ello se desnaturaliza la finalidad de la acción de amparo y del proceso contencioso-administrativo.
9. La parte demandante manifiesta que las resoluciones judiciales que adjunta evidenciarían la existencia de un conflicto competencial por menoscabo de atribuciones, toda vez que estas decisiones afectan el adecuado ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo respecto de la baja por causal de renovación de cuadros en el ámbito de la Policía Nacional del Perú.
10. No obstante, afirma que no pretende impugnar la parte sustancial de las resoluciones judiciales referidas, sino que estas sirven para sustentar la interposición de la presente demanda y mostrar la actuación institucional que viene realizando el Poder Judicial y que afecta la competencia del Poder Ejecutivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0002-2018-CC/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO1-CALIFICACIÓN

1. Según la procuradora recurrente, el presente conflicto gira en torno a los artículos 168 y 172 de la Constitución. Explica que el Poder Ejecutivo tiene el derecho de establecer y fijar anualmente los cuadros del personal de la PNP, y que puede emplear para ello la causal de pase a retiro por renovación de cuadros.
12. De hecho, alega que así lo establece no solo la Constitución, sino también el artículo 86 la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, aprobada por Decreto Legislativo 1149. En tal sentido, solo el Poder Ejecutivo puede renovar cuadros, por lo que el Poder Judicial no debe ordenar reincorporaciones o asensos automáticos en el ámbito de la PNP.
13. De igual forma, la entidad demandante ha indicado que el artículo 87 del referido decreto legislativo, modificado por el Decreto Legislativo 1242, establece que el Comando Institucional puede “en consideración a las necesidades de la institución y en base a criterios de oportunidad y utilidad pública”, renovar cuadros de manera excepcional.
14. Sin embargo, este Tribunal debe anotar que el artículo 87 invocado por la parte demandante ha sido modificado por la Ley 30686, publicada el 28 de noviembre de 2017. Por medio de esta norma se ha derogado la modificatoria del artículo 87 introducida por el Decreto Legislativo 1242. Así, la redacción del artículo 87 ha quedado tal como fue expresada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1230, esto es, sin incluir referencia alguna a la causal de renovación excepcional.
15. Con relación al control constitucional de las resoluciones judiciales a través de un proceso competencial, este Tribunal ha establecido de manera general que “[...] en ningún caso la alegación de la existencia de un vicio de validez constitucional sustantivo en el acto de un órgano constitucional puede dar lugar a la procedencia de una demanda de conflicto competencia” (Sentencia 00001-2010-PCC/TC, fundamento 14).
16. Se ha afirmado, también, que “dicha resolución debe de adolecer de un vicio competencial, es decir, debe haber afectado la competencia de otro órgano constitucional y no haberse limitado a controlar la validez sustantiva o procedural del acto a través del cual se ha manifestado” (Sentencia 0001-2010-PC C/TC, fundamento 17).

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0002-2018-CC/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO1-CALIFICACIÓN

17. En resumidas cuentas, la procedencia de la demanda competencial contra resoluciones judiciales se encuentra condicionada por dos factores:
 - i. que no se alegue un vicio de validez constitucional sustantivo; y
 - ii. que afecten competencias de otro órgano constitucional.
18. Este Tribunal advierte que en la presente demanda no se pretende impugnar las sentencias que adjunta, al menos formalmente, sino que se alega, en cambio, que la controversia se resolvió con base en criterios que afectan la competencia del Poder Ejecutivo.
19. Estando a lo expuesto, corresponde admitir la demanda competencial planteada por el Poder Ejecutivo contra el Poder Judicial y emplazar a este último para que la conteste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa que se agregan, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda competencial interpuesta por el Poder Ejecutivo contra el Poder Judicial, y correr traslado de esta al demandado para que se apersone al proceso y conteste la presente demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza

Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0002-2018-CC/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO1 - CALIFICACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutiva de la sentencia, discrepo de lo afirmado en su fundamento 4, en cuanto consigna literalmente: “(...) el conflicto puede oponer (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.”, pues restringe irrazonablemente la legitimidad para obrar en los procesos competenciales.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 202, inciso 3, de la Constitución establece que corresponde al Tribunal Constitucional “Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución conforme a ley”.
2. En este contexto, la regulación contenida en el artículo 109 del Código Procesal Constitucional debe armonizarse con lo establecido, por ejemplo, en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, que establece que los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades, sean distritales o provinciales, y entre ellas y los gobiernos regionales o con organismos de gobierno nacional con rango constitucional son resueltos por el Tribunal Constitucional.
3. A partir de lo anterior, queda claro que si un poder del Estado, un órgano constitucional o un gobierno regional o local denuncia injerencia o interferencia a sus atribuciones o competencias asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas por parte de cualquier otra entidad estatal de rango constitucional, el Tribunal Constitucional podrá determinar a cuál de los órganos involucrados en el conflicto le corresponde ejercer dicha competencia. Y ello procederá en los supuestos previstos en el Código Procesal Constitucional y también, por supuesto, en la Ley Orgánica de Municipalidades.
4. Por tal motivo, considero que limitar la legitimación para participar en los procesos competenciales únicamente a los supuestos previstos en el artículo 109 del Código Procesal Constitucional, tal como lo hace el fundamento que me ocupa, resulta sumamente restrictivo e irrazonable; contrario a la voluntad, la lógica y la racionalidad del legislador constituyente, que no ha establecido más límites para la procedencia de los procesos competenciales que el que solo se conozcan en este los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución a los diversos poderes, órganos y gobiernos que esta regula; y, además, contrario a una interpretación sistemática y coherente de la Constitución y sus normas de desarrollo constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00002-2018-PCC/TC

LIMA

PODER EJECUTIVO

AUTO 1-CALIFICACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con el fallo y con la fundamentación del presente auto.

Sin embargo, me aparto de los *obiter dicta* contenidos en sus considerandos 15 a 18 pues, a través de ellos, se viabiliza la posibilidad de convertir el proceso competencial en un mecanismo idóneo para cuestionar resoluciones judiciales.

A mi criterio, ello no es posible en ningún caso. De lo contrario, podrían vulnerarse los principios constitucionales de prohibición de indebido abocamiento o cosa juzgada, dependiendo de si los procesos judiciales en cuestión se encuentren en trámite o estén concluidos.

Además, en la medida en que la legitimación en el proceso competencial es *numerus clausus*, podría producirse una situación de indefensión pues los sujetos comprendidos en las relaciones procesales subyacentes no podrían participar como partes en esta sede constitucional salvo que ello esté expresamente permitido por los artículos 109 del Código Procesal Constitucional o 127 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Los argumentos que sustentan mi posición, por demás, han sido desarrollados *in extenso* en el voto singular conjunto que emití frente al auto de admisión a trámite recaído en el Expediente 00005-2015-PCC, al cual me remito.

S.

SARDÓN DE TABOADA**Lo que certifico:**

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0002-2018-CC/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO1-CALIFICACIÓN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Conocida es mi discrepancia con la pertinencia de aceptar la existencia del conflicto competencial por menoscabo. Sin embargo, y en tanto y en cuanto aquí solamente se viene realizando una calificación de la admisibilidad de una demanda presentada, y la misma cumple con los requisitos normativamente exigidos al respecto, coincido con admitirla a trámite para evaluar posteriormente lo que se discute como pretensión en este caso en particular.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00002-2018-PCC/TC

LIMA

PODER EJECUTIVO Representado(a) por
KATTY MARIELA AQUIZE CACERES -
PROCURADORA PUBLICA A CARGO DEL
SECTOR INTERIOR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto adhiriéndome al fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, por las razones que allí se indican. Por tanto, no suscribo los fundamentos 15 a 18 de la ponencia.

Ya he tenido oportunidad de sustentar mi posición sobre la improcedencia del proceso competencial contra las resoluciones del Poder Judicial, en el voto singular que emiti por el auto de admisibilidad del expediente 003-2015-PCC/TC. Este voto está en la página web institucional, por lo que me remito a él en caso necesario.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL